Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Controversias Contractuales**
Expediente:	**11001333603820130003800**
Demandante:	**Orlando Alarcón Silva**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 19 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda[2].

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130024O-00**
Demandante:	**Daniel Sepúlveda Betancur**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en sentencia del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** el fallo denegatorio proferido por este Despacho el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas en primera y segunda instancias fijadas por el superior (fl. 363 C.3.).

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820130042400**
Demandante:	**Nelson Javier Pulido Díaz y otro**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Obedecer y cumplir – Fija fecha**

En atención al informe secretarial obrante a folio 17 del cuaderno 4, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual revocó la decisión dictada en la audiencia inicial del 14 de marzo de 2017, proferida por este Despacho que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

SEGUNDO: SEÑALAR el **SEIS (6)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ________ a las 8:00 a.m. Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820130042400**
Demandante:	**Nelson Javier Pulido Díaz y otro**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros**
Asunto:	**Terminación parcial por transacción**

El Despacho procede a estudiar la transacción celebrada entre la parte demandante y las sociedades demandadas **TRANSPORTES LOYOLA S.A.**, **COMPAÑÍA DE JESÚS**, **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor **JHON JAIRO MENDIVELSO.**

I.- DE LA TRANSACCIÓN

En escrito del 9 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta la celebración de un contrato de transacción con las sociedades demandadas **TRANSPORTES LOYOLA S.A., COMPAÑÍA DE JESÚS, ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor **JHON JAIRO MENDIVELSO,** el cual supone el desistimiento de las pretensiones en su contra.

En tal sentido, allegó copia del Contrato de Transacción por lesiones celebrado el 24 de julio de 2017 entre, por una parte, los indemnizantes, señores **GINA PATRICIA CORTÉS PÁEZ y JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, representante legal y apoderado general de **LIBERTY SEGUROS S.A**.; **BERNARDO BOTERO ÁLVAREZ S.J**., apoderado general de la **COMPAÑÍA DE JESÚS Provincia de Colombia**; **CARLOS ARTURO TORO RESTREPO** representante de la empresa **TRANSPORTES LOYOLA S.A.S.**, empresa de transporte afiliadora y propietaria del vehículo de placas SPS171; **JHON JAIRO MENDIVELSO** en calidad de conductor del vehículo de placas SPS171; y por otro, como indemnizados

NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ, quien actúa en calidad de lesionado; **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES**; **EMILCE DÍAZ PULIDO, CLÍMACO PULIDO PULIDO, AIDA LILIANA PULIDO DÍAZ, OMAR YESID PULIDO DÍAZ** representados legalmente por el **Dr. ENDER CÁRDENAS REYES.**

A su vez, el objeto del contrato se plasmó de la siguiente manera:

> "**PRIMERA: OBJETO DE ESTE CONTRATO.** El presente contrato de transacción tiene por finalidad dar por terminado en los términos de los articulos 2469 del Código Civil y 42 del Código de Procedimiento Penal, todos los litigios derivados del accidente de tránsito ocurrido el dia **9 de octubre de 2011**, en el Kilómetro 114 más 130 vía Girardot- Bogotá (sitio Báscula), en el cual el vehículo de placas SPS171 atropelló al señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, quien resultó lesionado.
>
> **SEGUNDA: PERJUICIOS QUE SE INDEMNIZAN.** Los perjuicios que se indemnizan por medio de este contrato son todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daño a la vida de relación, perjuicios morales, daño a la salud derivados de las lesiones sufridas por el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** a consecuencia de los hechos descritos en la cláusula primera así no se hubieren descrito expresamente en el presente documento.
>
> **TERCERA: MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN**. Los **INDEMNIZANTES** reconocerán a los **INDEMNIZADOS** para efectos de resarcir la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos en razón de los hechos ocurridos, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($170.000.000.oo),** pagaderos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que acepta el desistimiento de la acción de reparación directa incoada por los **INDEMNIZADOS** y que declara la terminación del proceso 2013-0042400 para los **INDEMNIZANTES** y que cursa ante el Juez 38 administrativo del circuito; cantidad ésta que aceptan expresamente los INDEMNIZADOS a título de reparación total integral de los perjuicios derivados de los hechos objeto de este contrato.
>
> **CUARTA: PAGO.** Los **INDEMNIZADOS** aceptan expresamente que se efectúe el pago de la indemnización de la siguiente forma: La suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($170.000.000.oo)** a través de transferencia electrónica a la cuenta No. 23041005210-4 de ahorros del Banco Popular a nombre del señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ.** Los INDEMNIZANTES se obligan a efectuar el pago de la siguiente manera: SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($70.000.000) **a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.; y CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.oo) a cargo de COMPAÑÍA DE JESÚS** Provincia de Colombia.
>
> **Parágrafo No.1.** Para efectos de la transferencia realizada por **LIBERTY SEGUROS S.A.** el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ,** deberá diligenciar los siguientes documentos: Inscripción de cuentas para transferencias, Formulario de Conocimiento del Cliente Sector Asegurador Circular Básica Jurídica- Superintendencia Financiera y Formulario de Conocimiento del cliente Persona Natural Circular Básica Jurídica- Superintendencia Financiera (SARLAFT).
>
> **Parágrafo No. 2.** Para efectos de la transferencia a realizar por la COMPAÑÍA DE JESÚS Provincia de Colombia, el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**

ahorros a nombre de él y se hará una vez se encuentra en firme el auto que admita el DESISTIMIENTO presentado por la parte actora y a favor de JOHN JAIRO MENDIVELSO, TRANSPORTES LOYOLA SAS, COMPAÑÍA DE JESÚS y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. dentro del proceso radicado 110013360382013 00424 00 y el cual cursa en el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Parágrafo No. 3. La INDEMNIZACIÓN pactada se distribuirá de la siguiente:

a. Para el señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** en calidad de victima directa se le pagara el valor correspondiente al 90% del total del valor pactado es decir CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($153.000.000.oo) por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

b. Para las demás victimas es decir; **ADRIANA MORALES LÓPEZ...**, **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES...**; **EMILSE DÍAZ PULIDO...**, **CLÍMACO PULIDO PULIDO...**, **AIDA LILIANA PULIDO DÍAZ...** y **OMAR YESID PULIDO DÍAZ...**, el valor del 10% es decir la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($17.000.000.oo) restante únicamente por concepto de daños inmateriales (daños morales), los cuales serán distribuidos por partes iguales de acuerdo al número de beneficiarios, valor que será cancelado a la cuenta de ahorros del señor **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ** debido a la facultad que tiene para recibir según contrato de poder anexo.

...

SEXTA: En consecuencia, de lo anterior los INDEMNIZADOS, no podrán iniciar o proseguir acción alguna en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas en la anterior cláusula. En ese sentido se da por terminada la acción de reparación directa con radicado 2013-0042400 en contra de los INDEMNIZANTES de forma definitiva y se excluye cualquier reclamación adicional, presente o futura, relacionada u originada en los hechos acaecidos el 9 de octubre de 2011.

...

OCTAVA: Teniendo en cuenta la manifestación expresa y voluntaria de los **INDEMNIZADOS** de que han sido indemnizados íntegramente, desistiendo así de cualquier acción civil y administrativa en contra de los **INDEMNIZANTES,** comprometiéndose a radicar desistimiento ante el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** en donde cursa el proceso de reparación directa con No. de Expediente 11001333603820130042400 en contra de los señores **JOHN JAIRO MENDIVELSO, TRANSPORTES LOYOLA SAS, COMPAÑÍA DE JESÚS,** Y **LIBERTY SEGUROS S.A.,** por los hechos descritos en la cláusula primera (...)"[1].

II. CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, como el *"contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción, indicando que:

> "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
>
> El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
>
> Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
>
> Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Es de indicar que, el 9 de agosto de 2017 se allegó contrato de transacción celebrado, de una parte, por los señores **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES**; **EMILCE DÍAZ PULIDO, CLÍMACO PULIDO PULIDO, AIDA LILIANA PULIDO DÍAZ, OMAR YESID PULIDO DÍAZ,** quienes se encuentran debidamente representados por su apoderado judicial señor **ENDER CÁRDENAS REYES**, de acuerdo al poder obrante a folios 352 y 353 del cuaderno 1.

A su vez, el contrato de transacción fue celebrado con los respectivos representantes legales de las sociedades demandadas **TRANSPORTES LOYOLA S.A., COMPAÑÍA DE JESÚS** y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo a lo anotado en el acuerdo antes transcrito.

De acuerdo a lo anterior, evidencia el Despacho que quienes celebraron el contrato de transacción objeto de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para realizar contratos de esta naturaleza, tal y como se desprende de los documentos que en copia auténtica fueron aportados con el acuerdo transaccional.

Ahora bien, es de aclarar que teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue celebrado entre sociedades de carácter privado [illegible]

acredite lo dispuesto en el artículo 313 del CGP o el artículo 176 del CPACA, lo que implica que el acuerdo es parcial, pues no incluye a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por lo que el proceso continuará respecto de la entidad pública.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las partes del presente proceso deciden dar una solución al presente conflicto, de manera libre y voluntaria, el Despacho procederá a terminar parcialmente el presente asunto por transacción respecto de las sociedades **TRANSPORTES LOYOLA S.A., COMPAÑÍA DE JESÚS** y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, y el señor **JHON JAIRO MENDIVELSO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado parcialmente el proceso de la referencia, interpuesto por los señores **NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ**, **LUZ ADRIANA MORALES LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SERGIO DENILSON PULIDO MORALES**; **EMILCE DÍAZ PULIDO, CLÍMACO PULIDO PULIDO, AIDA LILIANA PULIDO DÍAZ, OMAR YESID PULIDO DÍAZ;** respecto de las sociedades demandadas **TRANSPORTES LOYOLA S.A., COMPAÑÍA DE JESÚS** y la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, y el señor **JHON JAIRO MENDIVELSO**, de conformidad con el contrato de transacción celebrado entre ellos el 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso únicamente con la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy [illegible] a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140000200-00**
Demandante:	**William Solano González y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y otros**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en sentencia del 4 de octubre de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** el fallo denegatorio proferido por este Despacho el 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 645 C.2.).

TERCERO: Comuníquese al obligado, Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy [illegible] a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140005900**
Demandante:	**Nayid Calderón Casilimas**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en fallo del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de mayo de 2017 que negó las pretensiones, pero revocó la orden de compulsa de copias.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 243 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 [illegible] 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140007500**
Demandante:	**María Consuelo Triana Garzón y otros**
Demandado:	**Nación- Hospital Militar Central**
Asunto:	**Señala fecha Audiencia Inicial**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual tuvo por desistido el recurso de apelación promovido por la compañía de seguros La Previsora S.A., contra la decisión adoptada mediante auto en audiencia del 23 de febrero de 2017, dictado por este Despacho, que negó las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia por existencia de clausula compromisoria y falta de competencia por el factor funcional.

SEGUNDO: SEÑALAR el **PRIMERO (1°)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140001 37-00**
Demandante:	**Diana Catalina Saiz Riaño y otros**
Demandado:	**Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual REVOCÓ el auto proferido en audiencia inicial del 7 de marzo del presente año por este Despacho, en el sentido de negar la vinculación al proceso al señor DIEGO JARAMILLO GÓMEZ contratista del contrato de obra No. 1-01-35100-0870-2011, que tenía por objeto la actualización de diseños y construcción y/o rehabilitación de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, aferentes al sistema Piamonte de la localidad de Bosa y al CONSORCIO INTERVENTORÍA PIAMONTE como interventor de dicho contrato..

SEGUNDO: VINCULAR al proceso de la referencia como terceros interesados al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** y al **CONSORCIO INTERVENTORÍA PIAMONTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP y al Representante Legal del **CONSORCIO INTERVENTORÍA PIAMONTE**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda

por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA. Y por estado a la parte demandante

TERCERO: Los vinculados deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820140016800**
Demandante:	**Departamento de Cundinamarca**
Demandado:	**Fernando Pachón Olarte y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 29 de abril de 2014[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, a través de apoderado judicial, por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra de **FERNANDO PACHÓN OLARTE** y **RAFAEL ARAGÓN OSPINA.**

En el mismo proveído, El Despacho ordenó notificar a los demandados mediante emplazamiento, en los términos del artículo 108 del CGP.

En atención a la imposibilidad de notificar a los demandados a las direcciones aportadas e n la demanda, en auto del 12 de julio de 2016 el Despacho dispuso realizar el emplazamiento a los señores FERNANDO PACHÓN OLARTE y RAFAEL ARAGÓN OSPINA conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP. Así, en auto del 30 de agosto de 2016, en atención a que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento, se designó una terna con el fin de nombrar curador que represente a los demandados en el presente asunto.

A folio 142 del expediente se encuentra diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Dr. HENRY ALFONSO ROBAYO LEGUIZAMÓN, identificado con C.C. No. 79.316.869 de Bogotá D.C. y T.P. 125.784 del C. S. de la J. en calidad de Curador- Ad Litem de los demandados FERNANDO PACHÓN OLARTE y RAFAEL ARAGÓN OSPINA, surtida el 29 de septiembre de 2016.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 30 de septiembre de 2016 al 12 de enero de 2017, el Curador- Ad Litem de los demandados contestó la demanda el 5 de octubre de 2016[2], esto es, en término.

Finalmente, mediante memorial del 24 de noviembre de 2016, el abogado HENRY ALFONSO ROBAYO LEGUIZAMÓN, en calidad de Curador Ad- Litem de la parte demandada solicita se fijen los gastos de Curaduría.

Respecto a dicha solicitud, recuerda el Despacho que los auxiliares de la justicia regulados por el artículo 48 del CGP tienen derecho a recibir la retribución correspondiente por el ejercicio de sus funciones a excepción de los curadores ad litem, a los cuales se les impone el deber de desempeñar el cargo gratuitamente, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7° de dicho artículo que preceptúa:

> "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por su parte, el artículo 56 de la misma codificación, tratándose de las funciones y facultades del curador ad litem consagra:

> "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)"

De la anterior normativa concluye el Despacho que no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el Dr. HENRY ALFONSO ROBAYO LEGUIZAMÓN, como curador Ad- litem de los demandados, de fijar gastos de curaduría, comoquiera que con la entrada en vigencia de las disposiciones del Código General del Proceso, no existe fundamento legal para reconocer erogación alguna por dicha labor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado HENRY ALFONSO ROBAYO LEGUIZAMÓN como curador Ad- lítem de FERNANDO PACHÓN OLARTE y RAFAEL ARAGÓN OSPINA, el 24 de noviembre de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140019100**
Demandante:	**Oscar Coronel Callejas y otros**
Demandado:	**Nación- Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda[2].

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 MAY. 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820140020200**
Demandante:	**Cesar Augusto Marín Arana**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto:	**Auto – Aprueba Conciliación Judicial**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación realizada el 25 de octubre de 2017.

I.- ANTECEDENTES

El señor **CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio que le originaron las heridas causadas y sus secuelas el dia 9 de febrero de 2012, en el almacén ÉXITO en el barrio Quirigua de Bogotá D.C.

Por auto del 22 de abril de 2014[1], se admitió la demanda de la referencia, y cumplidos los términos de traslado el expediente subió al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Mediante providencia del 2 de agosto de 2017, el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la que condenó a la entidad demandada.

Mediante memorial del 16 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y previo a resolver el recurso,

mediante auto del 22 de septiembre de 2017 se señaló para el día 25 de octubre de 2017 fecha parar llevar acabo la audiencia de conciliación.

El día señalado, en la diligencia de conciliación el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó propuesta conciliatoria, toda vez que el Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en Agenda No 040 del 25 de octubre de 2017, decidió conciliar, acogiéndose a los perjuicios reconocidos en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia del 2 de agosto de 2017. Se corrió traslado de la propuesta, la cual fue aceptada por la parte actora.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación surtida el 25 de octubre de 2017 las partes llegaron al siguiente acuerdo:[2]

> "(...) ACOGER, los perjuicios reconocidos en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia.
>
> En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:
>
> Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de esta periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito término fijo) hasta un día antes del pago. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que la fórmula se propuso con relación a lo resuelto en la sentencia emitida el 2 de agosto de 2017, con el siguiente tenor literal:

> "**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor **CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA**, con motivo de las lesiones que miembros de la institución le ocasionaron el 20 de febrero de 2012.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL** a pagar al **CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA**, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($29.508.680.oo) M/Cte.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones del caso."[3]

El despacho corrió traslado a la parte actora, quien aceptó la propuesta por el porcentaje que plantea la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Dispone el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, al regular el tema relacionado con el cumplimiento de sentencias conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

> "**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
>
> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Así las cosas, cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia en esta jurisdicción, se debe surtir como requisito previo al otorgamiento del mismo audiencia de conciliación cuyo fin es evitar la segunda instancia y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a lo pretendido. Por ello, el Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, por cuanto fue quien la profirió.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 9 de agosto de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA** y el apoderado judicial de **CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación judicial de sentencia y presupuestos de aprobación

Reitera el Despacho que cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia en esta jurisdicción, es necesario surtir como requisito previo a su otorgamiento audiencia de conciliación cuyo fin es evitar la segunda instancia y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a lo pretendido y concedido en la sentencia.

Ahora bien, algunas de las ventajas de celebrar audiencia de conciliación son: **(i)** las partes son las que pueden por sí mismas ajustar un acuerdo respecto a la condena impuesta en la sentencia, y **(ii)** evitar la congestión judicial en segunda instancia, esto es, ante el superior que va a conocer del recurso de apelación.

Es menester tener en cuenta también para el asunto de la referencia, el marco normativo y jurisprudencial del Consejo de Estado existente para aprobar o improbar una conciliación extrajudicial, que por analogía aplica para estos casos.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *"los conflictos de carácter particular y contenido económico"* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

> "1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[4]:

a.-) La debida representación de las personas que concilian.
b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)"[5].

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto del señor **CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA**, comoquiera que se encuentra representados por abogado titulado[6].

En cuanto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 *"Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887."*, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones judiciales para terminar de forma anormal los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA, a quien el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa le confirió poder obrante a folio 210 a 215 cuaderno único.

Es de anotar que la calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Policía Nacional del señor PABLO ANTONIO CRIOLLO REY se acreditó con la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en la cual se evidencia la condición en la cual actúa[7].

---

[5] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 85001233100020030009l-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[6] Folio 179 c. ppl

ii) Derechos económicos disponibles

No hay duda que el asunto que se pretende terminar con la conciliación judicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes.

En cuanto a los demandantes, porque la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia emitida el 2 de agosto de 2017, corresponde a un derecho económico a su favor del cual pueden disponer con cierta libertad, de modo que en nada lesiona sus intereses el haber decidido conciliar por el 100% del valor de la condena expedida a su favor.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, porque el comité de conciliación en Agenda No 040 del 25 de octubre de 2017 decidió conciliar de forma integral por el 100% reconocido en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, posición que proviene del órgano que jurídicamente está habilitado para tomar este tipo de decisiones y comprometer el erario con tal fin.

Así, el derecho económico es perfectamente disponible por ambas partes. Frente a la parte actora porque se trata de un derecho subjetivo propio cuya negociación no limita el ordenamiento jurídico; y frente a la parte demandada porque es la ley quien la autoriza para que en estos casos pueda ofrecer una suma de dinero para reparar los perjuicios ocasionados.

iii) Caducidad del medio de control

El Despacho en cuanto al fenómeno jurídico de caducidad se atiene a lo que se indicó en auto admisorio de fecha 22 de abril de 2014[8] y al estudio que se realizó en audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2016, por cuanto el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción previa la caducidad de la acción, la cual fue desestimada y no fue objeto de recurso la decisión emitida por el Despacho[9].

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Tal como se dijo en la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de agosto de 2017, se encuentra probada la falla del servicio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que los patrulleros SERGIO LEONARDO SANDOVAL VÁSQUEZ y DEIVIS RAFAEL NOVOA CASTILLO utilizaron en forma desmedida la fuerza sobre la humanidad de CÉSAR AUGUSTO MARÍN ARANA, lo que le produjo la lesión en el codo derecho con fractura de la epífisis superior del cúbito, ya que la patología sólo fue posible, estando el hoy demandante esposado, herramienta que se encuentra a cargo de los patrulleros, servidores de la entidad demandada.

De otra parte, el Despacho no desconoció que la actuación del señor CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA también fue determinante en la producción del daño, ya que los testigos del hecho son concordantes en afirmar que el hoy demandante se encontraba en estado de embriaguez, argumento lógico teniendo en cuenta que estaba comprando bebidas alcohólicas (tal y como lo señaló el señor Cesar Augusto en las denuncias presentadas), y que en actitud arrogante y desafiante desencadenó la gresca en la que terminó envuelto con los policiales.

Es decir, en el expediente se cuenta con pruebas que corroboran que al demandante se le ocasionó un daño antijurídico y que el mismo resulta imputable a la Administración, en este caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, debido a que integrantes de esta institución, produjeron lesiones físicas al demandante mientras realizaban un procedimiento policial adelantado en el almacén ÉXITO, co el fin de controlar el altercado presentado entre el señor CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA y el Patrullero SERGIO SANDOVAL.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017 es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública condenada, porque si bien la entidad se comprometió a cancelar a los demandantes el 100% de la condena impuesta en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, dicha suma reconocida no representa un monto que pueda significar un detrimento económico a la entidad, teniendo en cuenta que este Despacho únicamente reconoció al demandante una parte de los perjuicios morales y daño a las condiciones de existencia o daño a la salud solicitados en la demanda.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001."*, expedido por el Presidente de la Repúblca, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *"y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad."*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."*, que dice:

> "Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos**." (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada

por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *"Elaborar las actas de cada sesión del comité."*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *"Elaborar las actas de cada sesión del comité."*[10], y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, aportó la certificación ASE-16 expedida el 25 de octubre de 2017, firmada por el Dr. **ARNUBIO SOLÍS HENAO** – Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Ministerio de Defensa Nacional,

[10] Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del

documento con el que se hizo saber la fórmula conciliatoria aprobada por la entidad y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda en audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **CESAR AUGUSTO MARÍN ARANA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 25 de octubre de 2017 y está providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la sentencia, del acta de audiencia de conciliación y de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140021900-00**
Demandante:	**Martha Inés Díaz y otro**
Demandado:	**Transmilenio S.A. y Metrobus S.A.**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en sentencia del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual **MODIFICÓ** el fallo denegatorio proferido por este Despacho el 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior (fl. 745 C.8.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140023200**
Demandante:	**Andry Luz Banguet Coa y otro**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Fija Fecha Audiencia Conciliación**

Teniendo en cuenta que la parte demandante y demandada, mediante memoriales radicados el 18 y 26 de septiembre respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido en dicha diligencia, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **DOCE (12)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140027200**
Demandante:	**Ever Luis Rodríguez Morales**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda[2].

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140047 7-00**
Demandante:	**Yaneth Caviativa Castro y otro**
Demandado:	**Médicos Asociados S.A.**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial del 7 de marzo de 2017, en lo relativo a:

-. Negar la vinculación como litis consorte necesario respecto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y la Fiduciaria la Previsora S.A. y

-. Declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda dirigida contra la sociedad Médicos Asociados S.A. y ordenar remitirla a la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría efectuar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140055 9-00**
Demandante:	**Rosalba Hernández Cuéllar y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** el fallo denegatorio proferido por este Despacho el 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas y agencias en derecho fijadas por el superior (fl. 230 C.3.).

TERCERO: Comuníquese al obligado, Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150000900**
Demandante:	**Alison Javier Motta Araujo y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda[2]. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy [illegible] a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820150016O-00**
Demandante:	**Rodrigo Antonio Arias Chaustre**
Demandado:	**Instituto Nacional Penitenciario- INPEC**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **ACEPTÓ** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte ejecutada del recurso de apelación que formuló contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 25 de agosto de 2016, que resolvió declarar no probada la excepción propuesta por el INPEC y seguir adelante con la ejecución

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito[1] presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150020000**
Demandante:	**Luis Eduardo Aroca Basurto y otros**
Demandado:	**Departamento de Cundinamarca y otros**
Asunto:	**Ordena Notificar**

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015[1] se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS EDUARDO AROCA BASURTO en nombre propio y en representación de XAIRA DAYANA AROCA RODRÍGUEZ, NELLIRETH ALEJANDRA AROCA RODRÍGUEZ y ANDREI DUVAN AROCA RODRÍGUEZ; YENI ALEIDA RODRÍGUEZ BASURTO, MAUREN JURANNY RODRÍGUEZ BASURTO** y **RUSSBEL ARBEY RODRÍGUEZ BASURTO,** en contra de la **NACIÓN- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)- HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 134 a 154 del cuaderno No. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 27 de mayo al 18 de agosto de 2016. Las entidades demandadas- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT[2],** el **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**

(CUNDINAMARCA)[3] y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**[4]**,** contestaron la demanda el 16, y 17 de agosto de 2016, esto es, en término. Por su parte, el demandado **MUNICIPIO DE TOCAIMA** no ejerció su derecho a la Defensa.

La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT** con la contestación de la demanda llamó en garantía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA- MEGACOOP**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** (Por las Pólizas de Responsabilidad Extracontractual No. 17-GU030815 y No. 17-RO008918) y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** los cuales fueron admitidos mediante auto del 21 de octubre de 2016.

Sin embargo, de la revisión del expediente, advierte el Despacho que la notificación enviada a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA- MEGACOOP,** haciéndole conocer de la admisión del llamamiento en garantía no se realizó correctamente, comoquiera que por error se remitió a un correo electrónico diferente, así como consta en el folio 51 del cuaderno No. 4.

En consecuencia, el Despacho ordenará que por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 21 de octubre de 2016, y se notifique a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA- MEGACOOP,** del referido auto al correo electrónico visible a folio 42 del cuaderno No. 4, esto es, a: coomega.megacoop@gmail.com.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOP**, el auto que acepta el llamamiento en garantía del 21 de octubre de 2016 al correo electrónico coomega.megacoop@gmail.com, corriéndole traslado del mismo y entregando copia de la contestación de la demanda y del presente auto. Así mismo se advierte que deberá intervenir en el proceso

---

[3] Folios 470 a 488 c. 3

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN** identificado con C.C. No. 79.189.927 y T.P. N° 108.824 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT** en los términos y para los fines del poder visible a folio 154 a 159 del cuaderno No. 1.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO** identificado con C.C. No. 1.110.535.558 y T.P. N° 267.630 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)** en los términos y para los fines del poder visible a folio 521 a 527 del cuaderno No. 3.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO** identificada con C.C. No. 39.691.947 y T.P. N° 53.859 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 516 a 520 del cuaderno No. 3.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con C.C. No. 80.065.558 y T.P. N° 150.837 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 57 a 73 del cuaderno No. 7.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. N° 67.706 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.,** en los términos y para los fines del poder visible a folio 30 a 32 del cuaderno No. 6 y 26 a 29 de cuaderno No. 8.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANY ASTRID BERMÚDEZ RIVERA** identificada con C.C. No. 65.708.905 y T.P. N° 283.225 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** en los términos y para los

fines de la sustitución de poder visible a folio 29 del cuaderno No. 8 y 33 del cuaderno No. 6.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2015 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150031 1-00**
Demandante:	**Hermes Elicio Pinzón Vanegas**
Demandado:	**Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y otro**
Asunto:	**Obedézcase y cúmplase, Admite llamamiento en garantía**

Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por apoderado judicial por el señor **HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** y **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS** (fl. 110 c. ppl.), el cual se notificó a las entidades demandadas por correo electrónico el 29 de abril de 2016 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA. (fl. 116 a 121 c. ppl.)

El 25 de julio de 2016 el apoderado de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual solicitó llamar en garantía a la sociedad **QBE SEGUROS S.A.,** en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000701581286.

Mediante auto del 30 de agosto de 2016, el Despacho rechazó el llamamiento en garantía en razón a que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía de manera extemporánea. (fl. 465 a 486 c. ppl. y 17 c. 2). Dicho proveído fue apelado por la entidad demandada, el cual fue enviado al Superior.

En auto del 13 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", REVOCÓ el auto del 30 de

solicitud de llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI a la sociedad QBE SEGUROS S.A., al estimar extemporánea la presentación de la demanda y el concomitante llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho en auto del 30 de agosto de 2016, que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI a la sociedad QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** frente a la sociedad **QBE SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 00701581286.

SEGUNDO.- CITAR a la sociedad **QBE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos ($15.000.oo) m/cte., dentro del término de que trata el

SEXTO: TENER por contestada en término la demanda por parte de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI.

SÉPTIMO: Por secretaría fijar en lista las excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI en contestación de la demanda del 25 de julio de 2016.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILIANA MARCELA POVEDA BUENDÍA** identificada con C.C. No. 52.434.680 y T.P. N° 179.417 del C. S. de la J. como apoderada principal, y a los abogados **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.010.194.175 y T.P. N° 229.589 del C. S. de la J. y **DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. No. 53.121.324 y T.P. N° 158.002 del C. S. de la J. como apoderados suplentes de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** en los términos y para los fines del poder visible a folio 459 a 464 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150041600**
Demandante:	**Anayid Monsalve Álvarez**
Demandado:	**Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación y otro**
Asunto:	**Obedézcase y Cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto dictado por este Despacho en audiencia inicial del 3 de agosto de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá y terminó el proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150055800**
Demandante:	**Claudia Yazmín López Arévalo**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación[1] en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 12 de octubre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda[2].

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150068 3-00**
Demandante:	**Augusto Guillermo de Hoyos Gutiérrez y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Justicia-INPEC y otro**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 26 de enero 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 25 a 46 del expediente).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. Las entidades demandadas, el **MINISTERIO DE JUSTICIA** contestó la demanda el 18 de noviembre de 2016[1] y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** [2] el 18 de enero de 2017, esto es, en término. Y la **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio durante los términos de traslados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1°)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150083600**
Demandante:	**Jeison Alexander Ramírez García**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Señala fecha**

Mediante auto del 26 de enero 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 21 a 47 del expediente).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 11 de enero al 29 de marzo de 2017. La entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**[1] contestó la demanda el 29 de marzo de 2017, esto es, en término.

En el escrito de contestación de la demanda, EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL solicita la acumulación de este proceso, con el radicado No. 11001333603820150079200, que cursa igualmente en este Despacho.

Frente a la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

> "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...)
>
> 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"

De lo anterior, precisa el Despacho que no es viable la acumulación de los procesos en mención, comoquiera que de la revisión del expediente con radicado No. 11001333603820150079200 en auto del 10 de noviembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 80 del CPACA. En consecuencia se rechazará la solicitud en razón a que la acumulación solicitada resulta improcedente a la luz de la normatividad antes referenciada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación del presente proceso con el radicado No. 11001333603820150079200, que cursa en este Despacho, por improcedente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA** identificada con C.C. No. 1.033.647.604 y T.P. N° 200.492 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,** en los términos y para los fines del poder visible a folio 48 a 52 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150089000**
Demandante:	**Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**
Asunto:	**Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 15 de marzo de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ, BERTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CALDERÓN, OLIVO RICARDO NAVARRO y DIANA PAOLA RICARDO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 39 a 66 del expediente).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de enero al 3 de abril de 2017. La entidad demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**[1] contestó la demanda el 3 de abril de 2017, esto es, en término. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **CUATRO Y TREINTA** de la **TARDE (4:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL,** en los términos y para los fines del poder visible a folios 67 a 74 y 87 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

frm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170025500**
Demandante:	**Luis Alberto Muñoz Jurado y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO, PASTORA JURADO LEITON** en nombre propio y en representación de **EDWIN FABIÁN MUÑOZ JURADO, NASLY ALEJANDRA MUÑOZ JURADO y ASTRID YULIANA MUÑOZ JURADO**; **REINEL MUÑOZ ORDOÑEZ, DULMER ANCISAR MUÑOZ JURADO** y **DIDIER MUÑOZ JURADO** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS ALBERTO MUÑOZ JURADO, PASTORA JURADO LEITON** en nombre propio y en representación de **EDWIN FABIÁN MUÑOZ JURADO, NASLY ALEJANDRA MUÑOZ JURADO** y **ASTRID YULIANA MUÑOZ JURADO**; **REINEL MUÑOZ ORDOÑEZ, DULMER ANCISAR MUÑOZ JURADO** y **DIDIER MUÑOZ JURADO** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a los **Drs. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. N° 46.457.741 y con T.P. N° 205.125 del C. S. de la J., y **FRANCESO MINNITI TRUJILLO** identificado con C.C. No. 80.875.068 y T.P. No. 201.134 del C. S. de la J., como apoderados principal y suplente respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170025700**
Demandante:	**Wilson Eduardo Silva Mogollón y otros**
Demandado:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y otro**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN** en nombre propio y en representación de **JHOINER JESID SILVA CORREA, JHORMAN ANDRÉS SILVA CORREA y ERICK MATEO SILVA RAMOS; MARGARITA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, LUIS GONZALO SILVA ALARCÓN, YEISON EDUARDO SILVA CORREA, ANA BELÉN BEJAR, BLANCA INÉS BEJAR MOGOLLÓN, EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN, LUIS JESÚS BEJAR, MARTHA LUCIA BEJAR MOGOLLÓN, CARLOS ARTURO SILVA MOGOLLÓN** y **CLAUDIA MARLENY SILVA MOGOLLÓN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y **FIDUPREVISORA S.A. (entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM)**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN** en nombre propio y en representación de **JHOINER JESID SILVA CORREA, JHORMAN ANDRÉS SILVA CORREA y**

GONZALO SILVA ALARCÓN, YEISON EDUARDO SILVA CORREA, ANA BELÉN BEJAR, BLANCA INÉS BEJAR MOGOLLÓN, EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN, LUIS JESÚS BEJAR, MARTHA LUCIA BEJAR MOGOLLÓN, CARLOS ARTURO SILVA MOGOLLÓN y **CLAUDIA MARLENY SILVA MOGOLLÓN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y **FIDUPREVISORA S.A. (entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A. (entidad encargada de la liquidación de CAPRECOM)**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. LUIS RENÉ PICO** identificado con C.C. N°

demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior. hoy 21 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170026l-00**
Demandante:	**Ester Julia Lerma Suárez y otros**
Demandado:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los siguientes grupos familiares: **1) ESTER JULIA LERMA SUAREZ** en nombre propio y en representación de **SEBASTIÁN CUARTAS LERMA; DIEGO FERNANDO ARIAS CHÁVEZ, AQUILEO LERMA RENTERÍA, MARISOL ZAPATA MUÑOZ** y **FABIO NELSON ARARAT SUÁREZ, 2) ZORAYA ANDREA PARRA** en nombre propio y en representación de **DIEGO FERNANDO QUINTERO PARRA** y **JUAN SEBASTIÁN TOVAR PARRA; CARLOS ALBERTO QUINTERO SOLÍS** en nombre propio y en representación de **VIVIANA QUINTERO LARA; ANDRÉS FELIPE TOVAR PARRA, CONSUELO YANED SOLÍS, ELIANA MARÍA ANDUQUÍA PARRA** en nombre propio y en representación de **LAURA SOFÍA ROLDÁN ANDUQUÍA; REINELIO SOLÍS, MARÍA SIFANIA SOLÍS** y **DANIEL ESTEBAN ANDUQUÍA PARRA, 3) ANA MILET ORDÓÑEZ MUÑOZ** y **JHON JAIRO TAQUINAS HUESO** en nombre propio y en representación de **JUAN MANUEL TAQUINAS ORDÓÑEZ** y **BAIRON ORTIZ ORDÓÑEZ**, **4) MARIANA GRISALES RUIZ** en nombre propio y en representación de **SEBASTIÁN MAURICIO ESCOBAR GRISALES** e **IAN POL ESCOBAR GRISALES; JOHN MAURICIO ESCOBAR GORDILLO, YADIRA ESCOBAR GORDILLO, FRANCIA ELENA GRISALES RUIZ** y **MIGUEL JAVIER ESCOBAR GORDILLO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los siguientes grupos familiares: **1-) ESTER JULIA LERMA SUÁREZ** en nombre propio y en representación de **SEBASTIÁN CUARTAS LERMA; DIEGO FERNANDO ARIAS CHÁVEZ, AQUILEO LERMA RENTERÍA, MARISOL ZAPATA MUÑOZ** y **FABIO NELSON ARARAT SUAREZ, 2)- ZORAYA ANDREA PARRA** en nombre propio y en representación de **DIEGO FERNANDO QUINTERO PARRA** y **JUAN SEBASTIÁN TOVAR PARRA; CARLOS ALBERTO QUINTERO SOLÍS** en nombre propio y en representación de **VIVIANA QUINTERO LARA; ANDRÉS FELIPE TOVAR PARRA, CONSUELO YANED SOLÍS, ELIANA MARÍA ANDUQUÍA PARRA** en nombre propio y en representación de **LAURA SOFÍA ROLDAN ANDUQUÍA; REINELIO SOLÍS, MARÍA SIFANIA SOLÍS** y **DANIEL ESTEBAN ANDUQUÍA PARRA, 3)- ANA MILET ORDÓÑEZ MUÑOZ** y **JHON JAIRO TAQUINAS HUESO** en nombre propio y en representación de **JUAN MANUEL TAQUINAS ORDÓÑEZ** y **BAIRON ORTIZ ORDÓÑEZ, 4) MARIANA GRISALES RUIZ** en nombre propio y en representación de **SEBASTIÁN MAURICIO ESCOBAR GRISALES** y **IAN POL ESCOBAR GRISALES; JOHN MAURICIO ESCOBAR GORDILLO, YADIRA ESCOBAR GORDILLO, FRANCIA ELENA GRISALES RUIZ** y **MIGUEL JAVIER ESCOBAR GORDILLO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Directora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la

del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con N.I.T. N° 828002664-3, representada Legalmente por la Dra. LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA identificada con N° 1.117.504.224 y con T. P. N° 222.274 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170026 2-00**
Demandante:	**Pedro Vicente Yanquén Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **PETER LEYTHAN YANQUÉN GALEANO** y **CHRISTOPHER FRANCIS YANQUÉN GALEANO**; **JULIETH MILENA GALEANO LONDOÑO, PEDRO DUVAN YANQUÉN GARCÍA, MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA** y **OLGA YANETH YANQUÉN RODRÍGUEZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **PEDRO VICENTE YANQUÉN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **PETER LEYTHAN YANQUÉN GALEANO** y **CHRISTOPHER FRANCIS YANQUÉN GALEANO**; **JULIETH MILENA GALEANO LONDOÑO, PEDRO DUVAN YANQUÉN GARCÍA, MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ PITA** y **OLGA YANETH YANQUÉN RODRÍGUEZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con C.C. N° 72.174.038 y con T. P. N° 288.903 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Ivon

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 NOV. 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario